



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0545
RADICADO N° 2013-00546-00

Cumplido el requerimiento del Juzgado en auto del 18 de agosto de 2020, previo a resolver la petición de *"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES"*, efectuada dentro del corriente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por SANDRA CRISTINA MUÑOZ, quien obra en representación de su otras dos hijas EVELYN CAROLINA Y LUIS ESTEBAN ESCOBAR MUÑOZ, en contra de LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020, fls. 101 a 114, del C-1, los extremos en litigio, solicitaron la *"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES"*, adjuntando para ello Contrato de Transacción con la debida presentación personal, en el que manifiestan su intención de dar por terminado el corriente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, con fundamento en el acuerdo plasmado en dicha comunicación.

II. Pues bien, el artículo 312 del C.G.P., refiere que las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso; teniéndose que para que la transacción surta efecto, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y dirigirse al Juez que conozca la causa, precisando el alcance de la misma; debiendo el Operador aceptar el acuerdo que se ajuste a derecho y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a costas, salvo que las partes convenga otra cosa; siendo esta la razón por la cual será de recibo por este Despacho la petición invocada; habida cuenta que se observa que se satisface los presupuestos normativos contemplados en el Art. 2469 ss del C.C., en armonía con el citado Art. 312 del C.G.P., pues el escrito de transacción refiere a la totalidad de la controversia suscitada y conocida por esta Judicatura, y fue presentada por las partes en contención, quienes tienen plena facultad para disponer del Derecho en

litigio, se itera, abriéndose paso entonces la declaración de TERMINACIÓN DEL PROCESO por TRANSACCIÓN, con lugar al levantamiento de la medida cautelar decretada en el Auto N° 654 del 12 de julio de 2019.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el Art. 312 del C.G.P., no habrá condena en costas, ni Agencias y Trabajos en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

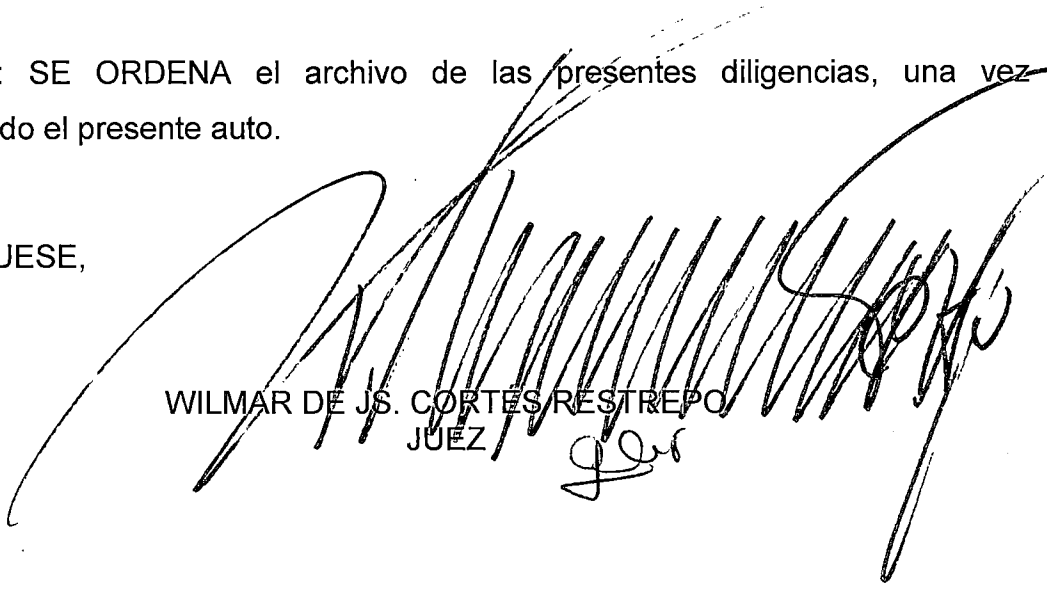
PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo Art. 2469 ss del C.C., en armonía con el 312 del C.G.P., SE DECLARA terminado por TRANSACCIÓN, el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por SANDRA CRISTINA MUÑOZ, quien obra en representación de su otroras dos hijos EVELYN CAROLINA Y LUIS ESTEBAN ESCOBAR MUÑOZ, en contra de LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO que recae sobre el Título Minero, Expediente Y1092005 RMN GDOJ-01 que como derecho personal tiene LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA y que equivale al 16.6% en cesión de derechos bajo Resolución 047948 ejecutoriada el 23 de mayo de 2013; cautela que fue comunicada mediante Auto N° 654 del 12 de julio de 2019.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas ni Agencias y Trabajos en Derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada el presente auto.

NOTIFIQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ